



# PROPUESTA

## RUTA DE SALIDA LEGAL PARA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE PERSONAS PRESAS POLÍTICAS

---

ABOGADAS Y ABOGADOS  
DEFENSORES DE PERSONAS  
PRESAS POLÍTICAS

“”

Si el hombre fracasa  
en conciliar la justicia  
y la libertad,  
fracasa en todo.

Albert Camus

ABOGADAS Y ABOGADOS  
DEFENSORES DE PERSONAS  
PRESAS POLÍTICAS



# CONTENIDO

I. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRESAS POLÍTICAS

04

V. CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ACUERDO A SU SITUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL.

17

II. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE PERSONA PRESA POLÍTICA

06

VI. CIERRE DEFINITIVO DE LAS CAUSAS PENALES CONTRA PERSONAS DETENIDAS, IMPUTADAS, ACUSADAS, PROCESADAS Y/O CONDENADAS POR PRESUNTOS DELITOS COMETIDOS EN EL CONTEXTO DE LAS PROTESTAS SOCIALES DE ABRIL 2018

19

III. ESCENARIOS JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS PERSONAS PRESAS POLÍTICAS

13

VII. PERSONAS E INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DE LIBERTAD DE LOS PRESOS POLÍTICOS Y EN EL CIERRE DEFINITIVO DE SUS PROCESOS PENALES

26

IV. RECHAZO DE LA FIGURA DE NULIDAD COMO ALTERNATIVA JURÍDICA DENTRO DE LA VÍA JUDICIAL

15

VIII. RUTA DE DEFENSA ESTRATÉGICA PARA EL CIERRE DEFINITIVO DE LAS CAUSAS PENALES Y LIBERACIÓN ABSOLUTA DE PERSONAS PRESAS POLÍTICAS

28

# PROPUESTA

## RUTA DE SALIDA LEGAL PARA LA LIBERACIÓN ABSOLUTA DE PERSONAS PRESAS POLÍTICAS

1. El presente documento surge como propuesta de abogados y abogadas que defienden a personas presas políticas, con la finalidad de determinar las soluciones jurídicas específicas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico que favorezcan el cierre definitivo de los procesos penales que se desarrollan en contra de las personas que participaron en las protestas sociales iniciadas en el mes de abril, conforme a lo establecido en el “Acuerdo para la Facilitación del proceso de liberación de personas privadas de libertad de conformidad al ordenamiento jurídico del país y las respectivas obligaciones de Nicaragua en ese ámbito” firmado en la mesa de negociación entre la ACJD y GRUN el día 27 de marzo de 2019.

I.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN  
DE LAS PERSONAS PRESAS  
POLÍTICAS

2. Habiéndose analizado el contexto y el status legal de las personas presas políticas, se llegaron a las siguientes consideraciones:

- a. Se deben establecer criterios sobre la base de los cuales se puede considerar a una persona como presa política a los fines de defender tal condición de esas personas a las que el gobierno se niega a reconocer como tal, previo análisis de caso por caso.
- b. Al inicio de la criminalización de la protesta, por orientación gubernamental se detenía a personas y las judicializaba por razones políticas y en relación directa con las protestas, pero en la medida en que fue ganando fuerza el reconocimiento público sobre la existencia de una gran cantidad de personas presas políticas en Nicaragua, el gobierno modificó su estrategia, de persecución, detención y judicialización; de tal manera que a las personas involucradas en las protestas o a aquellas que lo adversaban políticamente fueron detenidas y acusadas ante el poder judicial, imputando delitos que carecían de relación fáctica y pruebas que sustentaran la responsabilidad penal y las calificaciones jurídicas empleadas en los procesos judiciales por fiscales y jueces.
- c. Este documento plantea criterios diferenciadores para la identificación de una persona presa política.

## II.

# CRITERIOS PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE PERSONA PRESA POLÍTICA

3. Se considera importante hacer un análisis individual y pormenorizado de los casos a fin de determinar si cumplen los criterios para ser considerada persona presa política, para ello se proponen los siguientes criterios:

**1. QUE LA PERSONA ACUSADA, DETENIDA O SUS FAMILIARES HAYAN PARTICIPADO ACTIVAMENTE EN LAS PROTESTAS SOCIALES INICIADAS EN ABRIL DE 2018**

- a. Han participado en marchas, plantones u otras manifestaciones organizadas en la sociedad civil
- b. Han participado activamente en los tranques de autodefensa que se instalaron en sus barrios y comunidades
- c. Han brindado algún tipo de ayuda a los manifestantes: agua, comida, medicina, dinero, participó en la atención médica o brindó asesoría jurídica
- d. Han utilizado sus redes sociales personales como medio de denuncias sobre la violencia gubernamental, el excesivo uso de la fuerza, difundiendo información de marchas, plantones u otras manifestaciones organizadas en la sociedad civil y promoviendo la participación en las mismas.
- e. Que haya dado declaraciones públicas, incentivado a la participación en las marchas, plantones u otras manifestaciones organizadas en la sociedad civil, o tenido participación directa o indirecta en las mismas.

2. QUE PRODUCTO DE SU PARTICIPACIÓN HAYA SIDO IDENTIFICADA POR LA POLICÍA NACIONAL O POR PARTIDARIOS DE GOBIERNO Y HAYA SIDO AMENAZADA, ASEDIADA O PERSEGUIDA:

- a. La persona o sus familiares fueron amenazados a través de las redes sociales, o fueron objeto de seguimiento, hostigamiento o cualquier tipo de vigilancia.
- b. La persona o sus familiares recibieron acoso mediante llamadas o mensajes de texto
- c. El nombre de la persona o sus familiares circuló en listas internas dentro de la militancia partidaria del gobierno
- d. Su casa o la de sus familiares fue objeto de ataques, medidas de vigilancia, hostigamiento o amenazas; o bien, es víctima de asedio en su barrio, colonia o comarca de su domicilio.
- e. Haya tenido conflictos con líderes partidarios del gobierno de sus barrios o comunidades por la situación política del país

3. QUE LA PERSONA ACUSADA O DETENIDA SEA O HAYA SIDO LÍDER, MILITANTE, AFILIADO, PARTIDARIO O SIMPATIZANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, ORGANIZACIÓN SOCIAL (CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA) O RELIGIOSA, Y QUE POR ESA SITUACIÓN O POR SU POSICIÓN LABORAL HAYA EJERCIDO CRÍTICAS O ACCIONES EN OPOSICIÓN AL GOBIERNO Y REPRESIÓN GUBERNAMENTAL.

- a. La persona participó en la convocatoria de actividades en contra del gobierno como marchas, plantones u otro tipo de protestas
- b. La persona participó en la elaboración de informes, artículos, investigaciones; o en reuniones o comparecencias en las que analizó críticamente la situación política de Nicaragua y/o condenó la represión gubernamental.
- c. Colaboró con el resguardo de personas que estaban siendo perseguidas o amenazadas.
- d. Dictó conferencias, declaraciones u homilías que por su contenido pueden ser consideradas por el gobierno como una amenaza.
- e. Las amenazas en contra la persona pueden estar orientadas a neutralizar el trabajo territorial de la organización a la que pertenece o a desarticularlas.
- f. Sea funcionario público opositor al sistema de gobierno.

#### 4. EN CUANTO A LA CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA:

- a. Cuando sólo el Estado se constituye como víctima
- b. Cuando la presunta víctima sea trabajador/a del Estado
- c. Cuando la presunta víctima sea miembro activo de instituciones claramente afines al partido de gobierno: sindicatos, cooperativas; organizaciones gremiales sandinistas; organización estudiantil
- d. Cuando la presunta víctima es militante activo del partido de gobierno o líder de algunas estructuras partidarias como CLS, Promotoría Solidaria o CPC

## 5. CUANDO LA DETENCIÓN U ACUSACIÓN SEA UNA REPRESALIA POR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- a. La persona haya sido trabajador del Estado y haya sido despedido o haya renunciado en el contexto de las protestas sociales del mes de abril.
- b. La persona sea o haya sido empleado público o militante del partido de gobierno y se haya negado a participar en actividades convocadas por el gobierno, incluyendo actos de represión.
- c. Cuando la persona haya sido propuesta como testigo de la fiscalía y se haya negado a testificar en contra de los presos políticos.
- d. Cuando la persona haya testificado o haya sido ofrecida como prueba testifical de la defensa.

## 6. CUANDO SE PRIVE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA

- a. Detención sin orden judicial
- b. Tiempo y condiciones de detención son claramente ilegales y desproporcionados
- c. Detención ejecutada por civiles armados no identificados como Policía Nacional
- d. Detención realizada con fundamento en las versiones de quienes concurren como agentes encubiertos.

7. Cuando la persona detenida o acusada, haya presentado denuncia ante los organismos de Derechos Humanos nacionales donde hayan manifestado temor o represión por su participación en las actividades de protesta en contra del gobierno en cualquier modalidad o que sus familiares hayan presentado denuncias después de su secuestro.

8. Cuando la persona privada de la libertad ha sido objeto de actos de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, hechos que han sido transmitidos o denunciados por cualquier medio o existe constancia por cualquier medio de lesiones infligidas en su cuerpo.

9. Cuando los hechos acusados sean inverosímiles y notoriamente absurdos.

10. Cuando los reos son procesados por operadores del sistema de justicia cuya actuación política ha sido previa y claramente notoria

# III.

## ESCENARIOS JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS PERSONAS PRESAS POLÍTICAS

4. Luego de valoradas distintas vías de salida (legislativa, política y judicial) para la liberación absoluta de personas presas políticas, se propone la vía la judicial, como la más indicada de conformidad con lo estipulado en el ***“Acuerdo para la Facilitación del proceso de liberación de personas privadas de libertad de conformidad al ordenamiento jurídico del país y las respectivas obligaciones de Nicaragua en ese ámbito”***.

5. Se rechaza la vía legislativa y la política como forma de liberación absoluta de personas presas políticas, por considerar que abre las puertas a presumir una posible participación de las personas presas políticas en actividades delictivas, por lo que se rechaza en su totalidad. A la vez, se indica que la amnistía es inaceptable por ser una estrategia política para beneficiar a personas que no se encuentran siendo procesadas, pero que posiblemente pudieron haber incurrido en delitos en el contexto de la crisis política. Una amnistía cerraría las puertas a un **VERDADERO PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** en Nicaragua, a la investigación de los crímenes de lesa humanidad cometidos en este contexto y generaría impunidad.

6. La propuesta unilateral de una ley de amnistía del GRUN ha sido públicamente rechazada por los afectados directos de este proceso del conflicto sociopolítico: Personas presas políticas; el Comité de Familiares pro liberación de presos y presas políticas y las madres y familiares de víctimas mortales del conflicto sociopolítico. Así mismo ha sido rechazada por otras expresiones de organización social como el movimiento campesino, sector estudiantil y el pueblo nicaragüense en general.

# IV.

RECHAZO DE LA FIGURA DE NULIDAD  
COMO ALTERNATIVA JURÍDICA DENTRO  
DE LA VÍA JUDICIAL

7. Aunque los abogados defensores de personas presas políticas reconocen que los procesos han sido viciados; por haberse violentado derechos y garantías del debido proceso que los vuelven fácilmente recurribles por nulidad; uno de los problemas de esta figura es que la “nulidad” mata el proceso, pero no la acción, lo que significa que posteriormente se puede ordenar la reapertura del proceso y con ello, se ubicaría a las personas excarceladas en una situación de inseguridad jurídica, convirtiéndolos en rehenes permanentes de las negociaciones. La nulidad únicamente sería aceptable y válida, si su consecuencia es una sentencia de sobreseimiento.

## SOBRE LA NULIDAD

Art. 163 CPP. Defectos absolutos. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes:

1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código; 2. A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece; 3. Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código; 4. A la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional; 5. A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia, y, 6. Al defecto en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso.

Art. 385 CPP. Resolución. El órgano competente dictará la resolución fundamentada en el plazo de cinco días.

La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, **PERO SÍ PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL JUICIO Y ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UNO NUEVO ANTE DIFERENTES JUEZ Y JURADO SI FUERE EL CASO.**

V.

CLASIFICACIÓN DE LOS  
EXPEDIENTES DE ACUERDO A SU  
SITUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL.

8. Para garantizar un cierre definitivo y ordenado de los expedientes de las personas presas políticas, que brinde seguridad jurídica a estas personas, se considera que la estrategia jurídica a adoptar, debe partir de una previa categorización de estas personas atendiendo a su situación jurídica o en la etapa en que se encuentran sus procesos judiciales abiertos dentro del contexto de la crisis sociopolítica de Nicaragua. En este sentido, se propone la siguiente clasificación

- a. Personas acusadas que se encuentran ausentes o en rebeldía
- b. Personas investigadas o imputadas que se encuentran libres o detenidas, pero que no tienen una acusación en su contra
- c. Personas procesadas que no han sido remitidas a Juicio Oral y Público
- d. Personas procesadas en juicio oral y público
- e. Personas condenadas en Apelación
- f. Personas condenadas con sentencias firmes

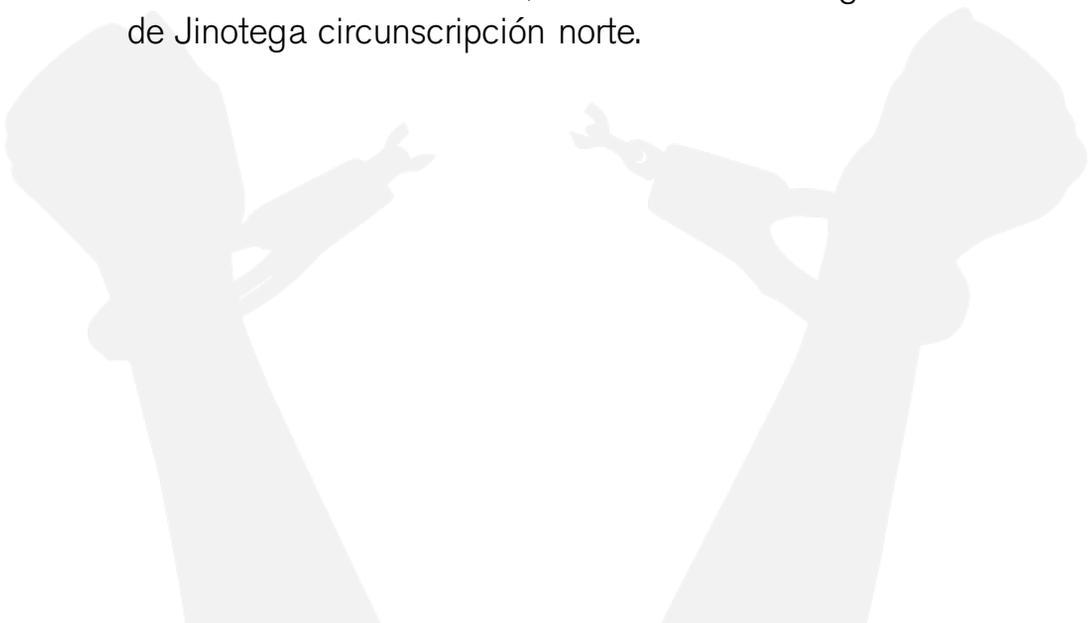


# VI.

**CIERRE DEFINITIVO DE LAS CAUSAS  
PENALES CONTRA PERSONAS DETENIDAS,  
IMPUTADAS, ACUSADAS, PROCESADAS  
Y/O CONDENADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS COMETIDOS EN EL CONTEXTO DE  
LAS PROTESTAS SOCIALES DE ABRIL 2018**

9. La presente propuesta parte de la clasificación realizada en el punto anterior. Se recomienda que las personas involucradas en este proceso de liberación, realicen una clasificación de los expedientes atendiendo la situación jurídica de las personas presas políticas, a efectos de facilitar el cierre definitivo de los mismos y la consecuente liberación absoluta de todas las personas presas políticas. De oficio o a solicitud de parte se debe anular la tramitación compleja de los casos políticos judicializados porque no se cumple con lo establecido en el artículo 135CPP ni con el artículo 40 de la Ley 735.

**A. SOBRE LAS PERSONAS ACUSADAS, NO DETENIDAS QUE SE ENCUENTRAN AUSENTES O EN REBELDÍA:** Esto incluye a personas acusadas que se encuentran exiliadas o en casas de seguridad y por tanto, no han sido detenidas; es importante precisar una lista especial de estas personas, con la finalidad de determinar cuántos y quiénes son. Aunque este punto generó mucha discusión en vista de que cualquier solución jurídica era considerada atípica, los presentes lograron ubicar un antecedente que perfectamente puede aplicarse a este caso: Asunto 000775-ORN2-2018-PN, radicado en el Juzgado Penal de Jinotega circunscripción norte.



Número de Asunto: 000775-ORN2-2018-PN  
Número de Asunto Principal: 000775-ORN2-2018-PN  
Número de Asunto Antiguo:

**JUZGADO LOCAL PENAL DE JINOTEGA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. LAS DOCE Y DIECISIETE MINUTOS DE LA TARDE**

Tomando en cuenta que en este proceso, el ministerio público es el ente acusador, facultad expresa de nuestra Constitución Política, del código procesal penal en su arto 51 inciso 1 que refiere a la titularidad de la acción penal en los delito de acción pública, siendo que ellos a través del escrito presentado por el Lic. **Sergio Daniel Delgado en su calidad de fiscal auxiliar** el día cinco de mayo del año dos mil dieciocho, a las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana, bajo el principio de objetividad que los rige consagrado en el arto 90 CPP, quien manifiesta que no tiene elementos suficientes para sostener y mantener la presente causa en contra de los acusados **LUIS ENRIQUE GARCIA CENTENO, KENNETH ALTAMIRANO Y ANDY JOSUE HERRERA CANO** por ser supuesto coautores directos del Delito de conspiración para ejecutar un Motín; siendo que estaba convocada la audiencia inicial para el día miércoles nueve de mayo del año dos mil dieciocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la cual conforme al artículo 265 CPP su celebración tiene como finalidad verificar si existe suficientes elementos de convicción para remitir la causa a juicio, y en esta circunstancia del referido escrito presentado por el Ministerio Público no queda mas que dictar el archivo de la presente causa, de conformidad al artículo 8 CPP donde establece "*Principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.*" Y artículo 1 CPP establece "*Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la Republica.*"; en el cual no hay merito para remitir la presente causa a Juicio Oral y Público, y a la luz de los derechos humanos tal como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política Son principios fundamentales de la nación la justicia, la libertad, el respecto a la dignidad de la persona humana, asimismo el artículo 34 de nuestra carta magna, que establece que toda persona en un proceso tiene derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al EFECTO ESTA JUDICIAL RESUELVE: Ha lugar a lo solicitado por el ministerio público, y apegado a derecho, siendo que le asiste el principio de objetividad concatenado con el artículo 268 del Código Procesal Penal, siendo que no hay razón para la realización de la audiencia programada para el día nueve de mayo del año dos mil dieciocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana, queda sin efecto la celebración del a misma, en consecuencia archívese la presente causa, por ende se decrete el sobreseimiento definitivo da los acusados la misma se manda archiva la presente causa y se decreta sobreseimiento **LUIS ENRIQUE GARCIA CENTENO, KENNETH ALTAMIRANO Y ANDY JOSUE HERRERA CANO. De conformidad 155.3 CCP**, por insuficiencia de elementos de convicción que sustenta la acusación. Notifíquese



De conformidad a este antecedente se recomienda la siguiente salida jurídica: el Ministerio Público como ente acusador y bajo el principio de objetividad contemplado en el artículo 90 CPP deberá interponer un escrito en el que manifieste que no tiene suficientes elementos para mantener y sostener la acusación contra los imputados, solicitando el sobreseimiento para todos (acusados habidos y acusado no habido), según lo establecido en el artículo 155.3 CPP.; los judiciales por su parte, dejarán sin efecto la celebración de la audiencia y dictarán sentencias de sobreseimiento definitivo.

La mención de esta causa es para fundamentar que ya existe el antecedente en casos de presos políticos que permite la obtención de un sobreseimiento con carácter de cosa juzgada para aquellos acusados que no han comparecido al llamamiento judicial y contra los cuales existe orden de captura.

**B. SOBRE LAS PERSONAS INVESTIGADAS QUE SE ENCUENTRAN DETENIDAS O EN LIBERTAD:** El Ministerio Público deberá desestimar la denuncia con base en el artículo 224 CPP o dictar una falta de mérito con base en el artículo 225 CPP y art. 32 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en ambos casos se debe desestimar la causa. La Policía Nacional; el Sistema Penitenciario de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación, deberán liberar a las personas que se encuentren detenidas sin acusación, de manera inmediata sin ningún trámite que implique dilaciones y sin dictar ninguna medida cautelar. El documento para ordenar su libertad será la resolución del Ministerio Público o los recursos de exhibición personal dictados por los tribunales de apelaciones y que estas autoridades están incumpliendo deliberadamente.

**C. SOBRE LAS PERSONAS ACUSADAS Y PROCESADAS, QUE NO HAN SIDO REMITIDAS A JUICIO ORAL Y PÚBLICO (AUDIENCIA PRELIMINAR Y AUDIENCIA INICIAL):** De conformidad a el antecedente Asunto 000775-ORN2-2018-PN, radicado en el Juzgado Penal de Jinotega circunscripción norte, se recomienda la siguiente salida jurídica: el Ministerio Público como ente acusador y bajo el principio de objetividad contemplado en el artículo 90 CPP deberá interponer un escrito en el que manifieste que habiendo agotado la investigación, no tiene elementos para mantener y sostener la acusación y que permitan desvirtuar la presunción de inocencia, por lo cual no se puede acreditar la participación del acusado en el hecho; los judiciales por su parte, dejarán sin efecto la celebración de la audiencia y dictarán sentencias de sobreseimiento definitivo. Las personas serán puestas en libertad de manera inmediata, una vez que se dicte la orden de libertad. El Ministerio de Gobernación, como Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo, asegurará el cumplimiento de las órdenes de libertad.

**D. SOBRE LAS PERSONAS ACUSADAS CON JUICIO ORAL Y PÚBLICO ABIERTO.** Estos juicios deberán cerrarse de manera definitiva a través de la clausura anticipada. Lo anterior se realizará mediante sentencias absolutorias de conformidad a lo establecido en el artículo 305, numeral 3 del CPP o mediante sobreseimiento definitivo 305 numeral 1, relacionado con los artículos 155 y 156 CPP (otros fundamentos jurídicos 69.3, 71, 72 y 134 CPP). Las personas serán puestas en libertad de manera inmediata, una vez que se dicte la orden de libertad. El Ministerio de Gobernación, como Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo, asegurará el cumplimiento de las órdenes de libertad.

**E. SOBRE LAS PERSONAS CONDENADAS EN APELACIÓN:** Las sentencias de las personas condenadas deberán ser revocadas en segunda instancia. El Ministerio Público y la Procuraduría General de la República se comprometen a no casar las sentencias absolutorias dictadas por los tribunales de apelaciones a favor de aquellas personas condenadas por presuntos delitos cometidos en el contexto de las protestas sociales iniciadas en el mes de abril. Las personas serán puestas en libertad de manera inmediata, una vez que se dicte la orden de libertad. El Ministerio de Gobernación, como Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo, asegurará el cumplimiento de las órdenes de libertad.

**F. PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN CON SENTENCIAS FIRMES (HAYAN O NO ADMITIDO LOS HECHOS):** Muchas personas se encuentran con sentencias firmes, ya sea porque no apelaron la sentencia de primera instancia, o porque se vieron obligados a aceptar la comisión de algún delito, bajo promesa de algún beneficio. Estas personas no solo deben ser liberadas y sus expedientes cerrados de manera definitiva, sino que además se debe asegurar la limpieza de su record judicial. La solución jurídica para estas personas, es que sus abogados promuevan una acción de revisión y el tribunal competente debe dar lugar a dicha acción y dictar sentencia absolutoria. Arts. 337 y 343 CPP. Las personas serán puestas en libertad de manera inmediata, una vez interpuesta la acción de revisión. El Ministerio de Gobernación, como Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo, asegurará el cumplimiento de las órdenes de libertad. La acción de revisión debe ser resuelta bajo el principio de celeridad procesal (art. 8CPP) en un plazo máximo de diez días.

**G. JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA (ADOLESCENTES):** Para los adolescentes que estén siendo procesados o hayan sido condenados, son aplicables las consideraciones jurídicas planteadas en los puntos anteriores según la situación jurídica en que se encuentren: clausura anticipada; acciones de revisión o revocación de sentencias en segunda instancia, conforme a la legislación especializada de adolescente (CNA y CPP).- Sin embargo, en los supuestos que los adolescentes estén acusados y pendientes de realización del Debate Oral y Privado de la Justicia Penal Especializada, que se dicte conforme el CNA una Abstención Procesal o un Desistimiento de Proceso.



# VII.

PERSONAS E INSTITUCIONES  
INVOLUCRADAS EN EL PROCESO  
DE LIBERTAD DE LOS PRESOS  
POLÍTICOS Y EN EL CIERRE  
DEFINITIVO DE SUS PROCESOS  
PENALES

10. El punto anterior denominado “Propuesta jurídica para el cierre definitivo de las causas penales contra personas detenidas, imputadas, acusadas, procesadas y/o condenadas por presuntos delitos cometidos en el contexto de las protestas sociales de abril” requiere para su implementación, de la voluntad política de los actores del proceso de negociación (Alianza Cívica por la Justicia y Democracia y Gobierno de Nicaragua) expresada en un protocolo especial en el que se incluyan estos puntos.

11. Adicionalmente, requerirá del involucramiento de órganos, poderes del Estado e instituciones públicas relacionadas con los procesos de investigación, detención y enjuiciamiento de las personas presas políticas; esto incluye al Ministerio Público; Poder Judicial; Policía Nacional; Sistema Penitenciario y Ministerio de Gobernación. Cada órgano deberá cumplir las indicaciones que acá se le indica, a la mayor brevedad posible, sin extenderse del plazo de los 90 días establecidos en el “Acuerdo para la Facilitación del proceso de liberación de personas privadas de libertad de conformidad al ordenamiento jurídico del país y las respectivas obligaciones de Nicaragua en ese ámbito”

12. Este punto también involucra a defensores y defensoras de presos políticos que en caso de que las instituciones mencionadas no actúen de oficio o en los plazos oportunos, deberán promover las acciones necesarias para cada uno de los presos políticos atendiendo a la situación jurídica en la que se encuentran de acuerdo a esta clasificación.

# VIII.

RUTA DE DEFENSA ESTRATÉGICA  
PARA EL CIERRE DEFINITIVO DE LAS  
CAUSAS PENALES Y LIBERACIÓN  
ABSOLUTA DE PERSONAS PRESAS  
POLÍTICAS

### **13. PERSONAS ACUSADAS QUE SE ENCUENTRAN AUSENTES O EN REBELDÍA:**

Deberá impulsarse desde los espacios de sociedad civil, Comité de Familiares Pro Liberación de Presas y Presos Políticos, una campaña mediática que pueda ejercer presión sobre este acápite.

### **14. PERSONAS INVESTIGADAS O IMPUTADAS QUE SE ENCUENTRAN LIBRES O DETENIDAS, PERO QUE NO TIENEN UNA ACUSACIÓN EN SU CONTRA:**

- Con fundamento en la Ley No. 983.-Ley de Justicia Constitucional, deberán impulsar Recursos de Exhibición Personal (arts. 14 ss.) y Recursos de Habeas Data (arts. 31 ss.).
- Deberán solicitarse en la Fiscalía informes de sus expedientes personales a todas aquellas personas que hayan sido detenidas en algún momento y fueron liberadas en el contexto de la crisis.
- Debe ser acompañado de una campaña mediática que genere incidencia y obligue al sistema a pronunciarse al respecto.

## 15. PERSONAS PROCESADAS QUE NO HAN SIDO REMITIDAS A JUICIO ORAL Y PÚBLICO:

- Los abogados y abogadas defensoras, deberán presentar escritos solicitando pronto despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 CPP, por el incumplimiento de los jueces de los plazos establecidos por la Ley, para la realización de sus actuaciones. Ante la presentación del escrito, el judicial deberá pronunciarse en el término de 48 horas. A falta de resolución, los defensores y defensoras, podrán interponer queja por retardo ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia.
- Ante la suspensión de los términos en que él o la judicial no fundamenta su resolución, la defensa deberá oponer excepción por extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (Artos. 69 y 72 CPP).
- Ante la suspensión de la celebración del juicio por incumplimiento del envío de los acusados al complejo judicial, además de protestar, la defensa solicitará al Judicial, que el Sistema Penitenciario o la delegación policial donde se encuentre detenida la persona presa política, rinda informe de la razón del no traslado del reo.
- Todas las excepciones deben ser planteadas por escrito.

**16. PERSONAS PROCESADAS EN JUICIO ORAL Y PÚBLICO:**

Aplicar vencimiento por extinción de la acción penal, fundado en la Sentencia No. 86 dictada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de Junio de 2011.

**17. PERSONAS CONDENADAS EN APELACIÓN:**

Las defensas darán impulso procesal a sus causas, solicitando la programación de audiencias de apelaciones. Arts. 134 y 369 CPP.

**18. PERSONAS CONDENADAS CON SENTENCIAS FIRMES**

Promover la acción de revisión de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 CPP.



Abogadas y Abogados defensores de  
Personas Presas políticas